

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-358/2018

**RECORRENTE:** ENCUENTRO SOCIAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** HÉCTOR RAFAEL  
CORNEJO ARENAS

**COLABORÓ:** CLAUDIA ELIZABETH  
ROSAS RUIZ

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, por haber sido presentada de manera extemporánea.

**ÍNDICE**

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	3
I. Jurisdicción y competencia.....	3
II. Improcedencia.....	3
RESUELVE.....	10

**RESULTANDO**

- I. Antecedentes.** De la narración de hechos que Encuentro Social hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Dictamen Consolidado INE/CG1110/2018.** Con motivo de la conclusión de las campañas electorales de los candidatos a los cargos de Jefe de Gobierno, Diputados Locales y Alcaldes, postulados en el proceso electoral local en la Ciudad de México<sup>1</sup>, la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>2</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió el dictamen consolidado que contiene los resultados de dicha revisión.
- 3 **B. Resolución impugnada INE/CG1111/2018.** El seis de agosto de dos mil dieciocho<sup>4</sup>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>, sancionó al partido Encuentro Social por diversas irregularidades detectadas en el aludidos procedimiento de revisión de informes.
- 4 **II. Recurso de apelación.** El veinte de agosto, Encuentro Social, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución antes precisada, presentó el escrito de demanda del presente recurso, ante la Oficialía de Partes Común del INE.
- 5 **III. Remisión de constancias.** Mediante oficio INE/SCG/3369/2018 de veinticuatro de agosto, el Secretario del Consejo General del INE remitió a esta Sala Superior las constancias correspondientes al medio de impugnación referido.
- 6 **IV. Recepción en Sala Superior y turno a ponencia.** Por proveído de fecha señalada en el punto que antecede, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-358/2018 y turnarlo al Magistrado José Luis

---

<sup>1</sup> El periodo de campañas abarcó para el cargo de Jefe de Gobierno del 29 de marzo al 27 de junio de 2018; y el resto de los cargos del 29 de abril al 27 de junio de 2018.

<sup>2</sup> En adelante UTF.

<sup>3</sup> En lo sucesivo INE.

<sup>4</sup> Las referencias a las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

<sup>5</sup> En adelante INE.

Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

- 7 **V. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado instructor determinó radicar el expediente de cuenta.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I. Jurisdicción y competencia.**

- 8 El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por Encuentro Social para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de informes de campaña, de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de jefe de gobierno, diputados locales y alcaldes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México (INE/CG1111/2018).

- 9 Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **II. Improcedencia.**

- 10 Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que en el caso se

---

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); de la Ley de Medios, toda vez que el escrito de demanda fue presentado de manera extemporánea, es decir, fuera de los cuatro días que establece la Ley de Medios, al haber operado la notificación automática.

11 De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

## **A. Marco normativo**

### **A.1. Notificación automática**

12 Respecto de la notificación automática en el artículo 30 de la Ley de Medios, se señala expresamente que, si en la sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado, se encuentra presente el representante del partido político, automáticamente, deberá tenerse por notificado para los efectos legales correspondientes.

13 En ese sentido, esta Sala Superior ha señalado<sup>7</sup>, los requisitos fundamentales para que se actualice dicha figura, como lo es:

- i. La presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado, y
- ii. Que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, en razón del material adjunto a la convocatoria correspondiente.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 19/2001. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Justicia Electora. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

14 Es por ello que este órgano jurisdiccional estima que los partidos políticos que cuenten con representación ante el Consejo General del INE quedarán legalmente notificados de manera automática del contenido de la resolución o acuerdos emitidos por esa autoridad electoral administrativa, en la misma fecha de la sesión en que sea aprobada la determinación administrativa que se controvierta.

**A.2. Plazos para interponer el recurso.**

15 En el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que en los medios de impugnación operará el desechamiento cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones específicas de dicho ordenamiento.

16 En ese ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de esa ley, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no sean interpuestos dentro de los plazos señalados.

17 Al respecto, el artículo 8 del mismo ordenamiento jurídico establece que el plazo para la interposición de los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

18 En los asuntos los asuntos relacionados con los comicios, es aplicable el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios que establece que todos los días y horas son hábiles durante proceso electoral.

**B. Caso concreto.**

19 Como se precisó, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la extemporaneidad en la presentación del recurso de apelación, en virtud

## SUP-RAP-358/2018

de que operó la notificación automática, ya que el representante de Encuentro Social ante el Consejo General del INE se encontraba presente en la sesión donde se aprobó la resolución impugnada.

20 Esto, porque de la lista de asistencia y de la versión estenográfica de la sesión en comento, que de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, se invocan como hechos notorios, al obrar en autos del expediente SUP-RAP-315/2018, y los cuales se tienen a la vista para la resolución del presente asunto, se obtiene lo siguiente:

- Que en la lista asistencia firmó el representante propietario del partido apelante, y
- Que la resolución controvertida no fue motivo de engrose.

21 Aunado a lo anterior, de la versión estenográfica de la sesión en la que se aprobó la resolución impugnada, se advierte que se acordó omitir la lectura de los documentos relativos a los dictámenes y resolución de los diversos informes de campaña correspondientes a los procesos electorales locales de las entidades federativas, al haber sido previamente circulados a los integrantes de dicho Consejo<sup>8</sup>.

22 Por ello, es dable sostener que la resolución impugnada fue discutida y aprobada por la responsable en los términos en que fueron hechas del conocimiento de cada uno de los integrantes del Consejo General del INE, al momento de ser convocados a la sesión extraordinaria de conformidad a lo establecido en los artículos 11, numeral 1, inciso b); 13, numeral 1 y 14 del Reglamento de sesiones de dicho órgano<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Como se advierte en la página 405 de la versión estenográfica, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/97570/CGex201808-6-VE.pdf>

<sup>9</sup> En dichos artículos se prevé que el presidente deberá convocar por escrito a cada uno de sus integrantes, adjuntando el orden del día formulado por el Secretario y que en dicha convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

23 En consecuencia, esta Sala Superior considera que existe plena certeza de que el representante del partido Encuentro Social estuvo presente en la sesión de aprobación de la resolución controvertida, por lo que tuvo pleno conocimiento de manera previa el contenido de dicho acto administrativo por no haber sido motivo de engrose.

24 Bajo las consideraciones expuestas es dable sostener que, si el representante de Encuentro Social se encontraba presente en la sesión mencionada, se tiene por notificado de manera automática al partido actor con base en el artículo 30 de la Ley de Medios, no obstante que se haya o no notificado por oficio la resolución controvertida al representante del partido apelante ante el organismo público electoral en la Ciudad de México.

25 Por tanto, en el presente este caso, el plazo para la presentación de la impugnación se debe computar a partir de que el partido político nacional conoció de la resolución impugnada, en forma inicial, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, esto es, a partir del seis de agosto de dos mil dieciocho.

26 En ese sentido, si el partido recurrente quedó legalmente notificado de la resolución que impugna, el mismo seis de agosto, el plazo legal de cuatro días para interponer el recurso de apelación, transcurrió del siete al diez de agosto de dos mil dieciocho.

27 Luego, esta Sala Superior advierte que toda vez que el escrito de demanda de apelación se presentó ante la autoridad responsable el veinte de agosto, resulta evidente que feneció el término legal de cuatro días que disponía el actor para promover dicho medio de impugnación.

- 28 No obsta a lo anterior que el recurso de apelación es promovido por la representación del partido apelante ante el organismo público electoral de la Ciudad de México, toda vez que, como ha quedado expuesto, los partidos políticos quedarán legalmente notificados en la misma fecha de aprobación de la resolución emitida por el Consejo General del INE debido a que el conjunto de las dirigencias nacional y estatales de los partidos políticos nacionales deben considerarse como una misma persona jurídica<sup>10</sup>.
- 29 Aunado a lo anterior, se precisa que el recurrente no señala en su escrito de demanda justificación alguna por la cual presentó el escrito de demanda hasta el veinte de agosto del presente año, inclusive aun y cuando se alegara que se llevó a cabo una notificación con posterioridad a la notificación automática, está no se podría considerar como una segunda oportunidad para presentar el medio de impugnación.
- 30 Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia 18/20011 que establece que, a partir de la notificación automática, el instituto político adquiere conocimiento fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente de esta circunstancia empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando haya una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.
- 31 En consecuencia, se precisa que incluso una notificación posterior a un representante del mismo partido no implica una segunda oportunidad para controvertir la resolución materia del presente recurso, por lo que

---

<sup>10</sup> De esa forma ha sido concebidos por esta Sala Superior en diversos criterios contenidos en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-373/2016 y SUP-RAP63/2018, entre otros.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 18/2009. "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

la notificación automática es la que surte efectos para la imposición del respectivo medio de impugnación, en términos de lo antes expuesto.

32 Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-85/2018, SUP-RAP-95/2018, SUP-RAP-99/2018 y SUP-RAP-133/2018.

33 Por los argumentos señalados, toda vez que ha quedado demostrado que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, b) de la Ley de Medios por lo que, con fundamento en el artículo 9, numeral 3 de la misma ley, por lo que debe desecharse de plano la demanda interpuesta por Encuentro Social.

34 No es óbice a lo anterior, que el recurrente controvierte la conclusión 9\_C1\_P3 en la cual hubo una fe de erratas<sup>12</sup>, sin embargo, se sigue actualizando la notificación automática, dado que el apelante no impugna por sí misma la conclusión respectiva, sino que realiza manifestaciones generales, con la finalidad de que se revoquen las sanciones impuestas dado que la responsable debió considerar que se encuentra en proceso de liquidación.

35 Aunado a lo anterior, se precisa que incluso el recurrente tuvo conocimiento de las adendas y las fe de erratas, correspondientes, al ser circuladas previamente a la celebración de la sesión<sup>13</sup>.

36 Por lo expuesto y fundado, se:

---

<sup>12</sup> Lo cual se cita como un hecho público y notorio dado que se tiene a la vista el expediente SUP-RAP-302/2018 en el cual el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE al rendir el informe circunstanciado respectivo señaló, entre otros tópicos, que dicha conclusión tuvo una fe de erratas.

<sup>13</sup> Como se precisa en el párrafo tercero de la página 406 de la versión estenográfica.

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-RAP-358/2018**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**